40 – 55

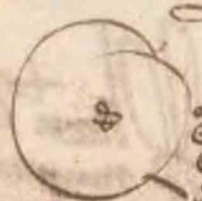

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdaña, Marqueses de Oristan e de Gocianos, a vos los Corregidores, Asystentes, Alcaldes, Alguaçiles, Veynte e quatro, Regidores, Cavalleros, Jurados, Oficiales, Omes buenos de todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno de vos, salud e gracia. Sabed que por quanto la Reyna, nuestra muy cara e muy amada hija, e a la nuestra guarda mayor de la Sancta Pan e a los nuestros Alcaldes de las Casas e Corte, vedadas e alos escribanos e oficiales que personas aquien con la nuestra merced contenido e acada uno e cualquier de vos salud e gracia sabed como por algunas razones que a ello nos mueven, cumpliendo a servicio e albedrio e provecho comun de nuestros Reynos, mandamos dar una carta para todas e cualesquier personas asy de nuestros Reynos como de fuera dellos que asyendo pa[illegible] dentro de nuestros Reynos asy por mar como por tierra pan destos dichos nuestros Reynos lo pudiesen traer e sacar por cualesquier puertos e partes de las dichas nuestras tierras e pagando el derecho conyo de ynto segun que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene. Agora por quanto de la [illegible] donde nuestros Reynos ay mengua de pan e que se puede bien traer dello e menos costa asy de la provinçia de Andalusia como de Estremadura donde por gracia de nuestro Señor ay harta abundançia de pan es nuestra merçed de cesar e que sea para el uso de nuestros Reynos [illegible] los dichos puertos para que por ellos no se saque ni pueda sacar algunos de aquí adelante salvo el pan que se sacare para el uso de nuestros Reynos de [illegible] tenga e forma de la dicha carta [illegible] el dicho pan e lo permitiere e diere lugar dello ynuestra [illegible] e [illegible] las leyes de nuestros Reynos contra los que sacan cosas vedadas. Al dicho paso dicho de la nobleza [illegible] mandamos [illegible] publicamente por las plaças e mercados e lugares acostumbrados destas dichas çibdades e villas e lugares [illegible] e ante escrivano publico. A los unos e a los otros que no fagan ni consyentan fazer ynfraçion en dicha carta en ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra Cámara e demas mandamos al omes que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplazen que parezcan ante nos en la nuestra corte del dia que nos mandaremos al dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros sygientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la nobleçida e grand çibdad de Granada a ocho dias del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Señor Ihesu Xpo de mill e quatrocientos e ochenta e un años.

Yo el Rey

Yo la Reyna

Yo Miguel Perez de Almaçan secretario del Rey e de la Reyna nuestros Señores la fize escrevir por su mandado.